



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Rad: 54001 4003 005 2018 00612 01

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR

Dte.: CONDOMINIO CINERA

Ddo.: FÉLIX SALCEDO BALDIÓN.

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir el recurso de apelación impetrado por el demandado FÉLIX SALCEDO BALDIÓN, a través de mandatario judicial, contra la Sentencia del 12 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo singular promovió por el CONDOMINIO CINERA, se procede a dar cumplimiento al Fallo de Tutela del 13 de junio de 2023¹, notificado a esta célula judicial el día 16 del mismo mes y año, proferido por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Civil – Familia.

En consecuencia, déjese sin efecto el proveído del 18 de mayo de 2023², emitido por esta unidad judicial.

Córrase traslado a la parte demandante del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte demandada³, así como del memorial presentado el 16 de junio de los corrientes⁴, por el término de cinco (5) días, para lo que estime pertinente.

Fenecido dicho término, por secretaría pásese al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ**

¹ [014SentenciaTutelaTribunalJunio2023.pdf](#)

² [0008AutoResuelveRecursoApelacion.pdf](#)

³ [026ApelacionSentenciaEDIFICIO CINERA -FELIX SALCEDO.pdf](#)

⁴ [015MemorialAbogadoApelante.pdf](#)

Firmado Por:
Jose Armando Ramirez Bautista
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acc9bfd8467cc44aa4ba158ffb3d6f1a222d644b10c76ca68b23cf8c85410e**

Documento generado en 26/06/2023 03:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-32-53-001-2020-00240-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	MANUEL MARÍA MONTENEGRO GALINDO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado del avalúo presentado, sin que se presentaran observaciones al respecto, el Despacho procederá a aprobar el avalúo comercial respecto del bien inmueble embargado, en la suma de \$140.816.000,00.

De otra parte y, como quiera que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado, avaluado y, toda vez, que a la fecha no se ha efectuado pago alguno que garantice la cancelación de la obligación, se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, aclarando que la base de licitación será el 70% del avalúo y, postor hábil que consigne el 40%, de conformidad con los artículos 448 y 451 del Código General del proceso.

Por lo anterior, se fija el día **DOS (02) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LA HORA DE LAS 9 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble, ubicado en la avenida 3A No. 2A-16 lote No. 17 manzana B de la Urbanización Villas de Santander – barrio Villa Antigua del municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-63331, de propiedad del demandado MANUEL MARÍA MONTENEGRO GALINDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.282.416.

El inmueble fue avaluado por la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS MCTE (\$140.816.000.00.)**, por ende, la base para licitar es de **NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$98.571.200.00.)**.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$39.428.480.00.)**.

Por Secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma LifeSize.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- a) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas, con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma, las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

1. ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico, deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).

2. ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado”, bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate y, en caso de no asistir a la audiencia virtual, se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-06-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **27 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL SIMULACION DE CONTRATO
Radicado:	54-001-31-53-001-2023-00034-00
Demandante:	MANUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ FERNANDEZ
Demandado:	SANDRA YANETH ALVAREZ LAZARO Y LUIS ALEJANDO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ

Teniendo en cuenta el trámite de notificación allegado por la parte demandante, dentro del presente proceso, procede el Despacho a analizarlo y, se observa que el memorialista indica haber efectuado la notificación de los demandados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Al revisarlo, se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería Enviamos, que ésta da expresa constancia de que se envió la notificación al correo alejitorodriguez2010@hotmail.com, el cual corresponde a la demandada SANDRA YANETH ALVAREZ LAZARO, echándose de menos, la practicada al demandado LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, ya que no existe constancia alguna que indique que se haya efectuado el mismo trámite.

Por lo anteriormente indicado, se debe requerir a la parte actora a fin de que proceda a realizar la notificación pertinente en debida forma, teniendo en cuenta lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o bajo los lineamientos indicados en la Ley 2213 de 2022, con respecto al demandado LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante, para que realice los trámites de notificación a la parte demandada LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, dando estricto cumplimiento a las normas legales, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **27 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

CONFLICTO COMPETENCIA NEGATIVO

Radicado 54001400300220230038501

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Correspondió a este Despacho Judicial, el conocimiento del presente conflicto de competencia negativo suscitado entre las Jueces Segundo Civil Municipal y, Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de este Distrito Judicial, por el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por RENTABIEN S.A.S., contra los señores, GRECIA COLOMBIA BLANCO CARRILLO, MARIA FERNANDA RIVEROS RODRIGUEZ y ALIX SOLE RODRIGUEZ CONTRERAS.

2. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto el aludido proceso al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Barrio La Libertad, el 26 de noviembre de 2020, habiéndosele asignado el radicado 2021-00118-00, librándose mandamiento de pago a través de proveído del 22 de abril de 2021¹.

Empero, de conformidad con los acuerdos CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, CSJNSA-508 del 19 de julio de 2022, CSJNSA22-573 del 24 de agosto de 2022 y CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, dispuso el traslado transitorio del citado despacho del Barrio la Libertad con destino a la ciudadela Juan Atalaya.

¹ [006AutoAdmiteDemandaRentabien-.pdf](#)

Conllevando, lo anterior, la remisión del expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Barrio La Libertad, ante lo cual, la titular de la unidad judicial, a través de proveído del 24 de febrero de 2023², se declaró impedida para conocer de dicho asunto, por configurarse, según su criterio, la causal consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., en el entendido que, *“el Presidente de la Sociedad Demandante y Miembro Principal de la Junta Consultiva, **es pariente en tercer grado de consanguinidad con el cónyuge de la titular de esta Unidad Judicial**, y a partir de esos lazos de familiaridad existentes se estructura la causal contenida en el numeral 9 del artículo 121 del C.G.P (sic), en cuanto a la amistad íntima que de esta relación surge...”*. (Negrillas fuera del texto original).

Por ende, ordenó remitir por conducto de la oficina de apoyo judicial, el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 ibidem.

Ante ello, el titular de dicha célula judicial, con auto del 10 de marzo de 2023, arguyó que los Juzgados de Pequeñas Causas, *“están por fuera del orden o numeración asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, los procesos que por cualquier causa no puedan seguir conociendo esas unidades judiciales, deban remitirse automáticamente a este Despacho, pues lo cierto es que no existe criterio para determinar que sea el que siga (sic) en turno, como así lo prevé el artículo 144 del Código General del Proceso.”*

Por consiguiente, ordenó la remisión del proceso a la oficina de apoyo judicial para que fuese sometida a reparto, entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial.

En desarrollo de las actuaciones administrativas de la oficina judicial -reparto-, correspondió dichas diligencias al Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, ante lo cual, la titular del ente judicial procedió con providencia calendada 25 de abril del año que transcurre, a plantear el conflicto negativo de competencia que hoy nos convoca.

Como sustentáculo argumentativo, la funcionaria trajo a colación pronunciamientos jurisprudenciales que ha desatado lo pertinente a la amistad íntima entre el juez y

² [044 AutoInmpedimento \(J2\).pdf](#)

alguna de las partes y, procedente es reproducir lo siguiente: "(...) ...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales...³".

Por tanto, la señora Juez, finaliza su intervención, exponiendo que, "...no se advierte objetiva acreditación de esos factores que menguan la ecuanimidad y afectan la independencia de la administradora de justicia, ya que no existe ninguna solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en la que se advierta dicho vínculo de amistad íntima, ni mucho menos una recusación en dicho sentido, de manera que las simples referencias de consanguinidad del presidente de la sociedad demandante y su cónyuge no puede ahora ser obstáculo para que se ejerza con imparcialidad y pulcritud su función jurisdiccional, máxime si no aparece demostrado un vínculo de amistad íntima entre la señora jueza y la parte demandante, su representante o apoderado como lo exige el ordenamiento jurídico en la causal novena por ella citada."⁴

Con fundamento en los argumentos esbozados, echó mano a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, planteando el conflicto negativo de competencia, asunto que arriba a esta Judicatura, para su decisión.

3. CONSIDERACIONES

Ciertamente el artículo 140 del Código General del Proceso, impone al funcionario judicial el deber de declararse impedido para el conocimiento del asunto puesto a su consideración, tan pronto como advierta la existencia de alguna causal de recusación, debiendo expresar los hechos en que se fundamenta.

Entonces, para la configuración de dicho mandato legal, dentro de la relación taxativa que consagra el artículo 141 ejusdem, se encuentra la preceptuada en el numeral 9º

³ CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018, 17 oct. 2018

⁴ [004AutoConfictoNegativoCompetencia.pdf](#)

que fue precisamente la invocada por la Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, esto es, "*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*"⁵

Con respecto a esta causal, se ha dicho jurisprudencial y doctrinalmente que, es de carácter subjetivo, por ende no requiere de ser acompañada de elementos de prueba; sin embargo, también se ha decantado por la Corte Suprema de Justicia, que para su estructuración, es imperante la exposición de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad o enemistad, según sea el caso, que conformen una entidad tal que perturbe el ánimo del funcionario judicial, para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento.

Pues, ha rememorado la Corte Constitucional, en proveído A-592 de 2021⁶ que, "*A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. **Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo.** Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación*" (Negritas y resalte fuera del texto original).

Es decir, que, bajo dicha línea jurisprudencial, la causal de impedimento por amistad íntima entre un funcionario judicial y alguna de las partes, es meramente intrínseca y, por contera, corresponde al fallador evaluar de forma específica la relación establecida en los hechos aludidos por parte de quien expone estar impedido, analizando con fundamento en la motivación del funcionario que se apartó, puntos cardinales, como la relación existente entre éste -funcionario- y alguna de las partes del proceso; además, deberá establecerse el evento que perturbe la imparcialidad de la decisión.

Siguiendo el anterior postulado, imperante es traer a colación, la línea sostenida por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, que, con proveído del 22 de junio de 2021 y ponencia del Magistrado MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, resolvió un caso

⁵ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html#141

⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A592-21.htm>

símil, entre los Juzgados Séptimo Civil del Circuito, y Sexto Civil del Circuito de este Distrito Judicial, al consagrar:

*"Por lo anterior, para que se abra paso la mentada causal subjetiva, no basta con afirmar la existencia de una amistad y que la misma sea calificada, como íntima, **sino que se requiere revelar hechos y circunstancias que creen entre el apoderado judicial o la parte y el funcionario una situación de carácter personal, trascendente y determinante con entidad suficiente**, que pueda llevar al último a perder la ecuanimidad en el raciocinio al momento de definir el asunto, circunstancia que en este asunto no se configura, pues además de referir la Juez Sexta que tiene una amistad íntima con la doctora Miryam Albino Becerra, no refirió circunstancias particulares al respecto.*

En consecuencia, como quiera que no se verifica en el sub lite, circunstancias que denoten una relación de amistad estrecha, cercana e "íntima" con la togada sustituta de la parte demandante, que ostenten un grado capaz de incidir, afectar o turbar el ánimo neutral e imparcial con el que se ha de sustanciar y definir la apelación incoada en el asunto de marras, procedente en considerar que el impedimento formulado no puede ser aceptado, como acertadamente lo refirió la Juez Séptima Civil del Circuito de esta ciudad." (Negrillas y resalte del despacho).

Pues bien, siguiendo esa línea argumentativa, considera esta Judicatura que los fundamentos esgrimidos por la Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, no son suficientes para estructurar la causal que invoca, por cuanto, no se acreditó la existencia de amistad íntima con el "*Presidente de la Sociedad Demandante y Miembro Principal de la Junta Consultiva*", pues solo expresó que, el referido ciudadano es pariente en tercer grado de consanguinidad de su cónyuge y, a partir de allí, pregona lazos de familiaridad; es decir, no existe notoriamente un hecho que ponga en tela de juicio la ecuanimidad o imparcialidad de la funcionaria para tomar una decisión judicial dentro del asunto sub-examine, recordándose que en palabras de la Corte, "*no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo*". Por consiguiente, el solo hecho de manifestar una amistad íntima no configura o permite cotejar afectación de su integridad para la toma de decisiones, itérese, para que se configure este particular impedimento se deben concretar las causas que llevarían a ello, lo cual, no aconteció por parte de la Juez que se declaró impedida; amén de lo precisamente expuesto por la Juez Segundo Civil Municipal, al hacer entrever que, "*no se advierte objetiva acreditación de esos factores que menguan*

la ecuanimidad y afectan la independencia de la administradora de justicia, ya que no existe ninguna solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en la que se advierta dicho vínculo de amistad íntima, ni mucho menos una recusación en dicho sentido, de manera que las simples referencias de consanguinidad del presidente de la sociedad demandante y su cónyuge no puede ahora ser obstáculo para que se ejerza con imparcialidad y pulcritud su función jurisdiccional, máxime si no aparece demostrado un vínculo de amistad íntima entre la señora jueza y la parte demandante.”

De cara al anterior panorama y, como quiera que no se expresó con claridad los fundamentos que permitan inferir sin equívocos la existencia de una verdadera amistad en grado de intimidad, no se puede aceptar la configuración de la causal invocada. En esa medida, no se aceptará el impedimento deprecado y, en su lugar, se dispondrá el envío del expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, para que continúe el trámite pertinente dentro de dichas diligencias. Esta decisión también deberá notificarse a la señora Juez Segundo Civil Municipal de esta urbe.

Por lo expuesto, el *Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad,*

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el impedimento invocado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, por las razones que se dejaron sentadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, es el competente para seguir conociendo del Proceso ejecutivo promovido por RENTABIEN S.A.S., contra los señores GRECIA COLOMBIA BLANCO CARRILLO, MARIA FERNANDA RIVEROS RODRIGUEZ y ALIX SOLE RODRIGUEZ CONTRERAS, por las razones que se dejaron plasmadas en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, para que dé el trámite que corresponda.

CUARTO: Comunicar lo resuelto a los Juzgados involucrados. Déjese constancia, en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Ramirez', with a stylized flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c397e63d80f80980be41e7548d7a79be801b4bed90279c2b093a5d51033abde**

Documento generado en 26/06/2023 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>